

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos
del expediente $313/2019$ relativo al juicio <b>Ejecutivo</b>
Mercantil, y en ejercicio de la acción ejecutiva,
promovido por ,
,
,
<b>,</b>
, apoderados Legales de
BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO
SANTANDER MÉXICO, contra
, radicado en la Segunda Secretaría; y,
RESULTANDO:
1 Mediante escrito presentado el <b>doce de</b>
septiembre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de
partes común de los Juzgados Civiles de Primera
Instancia del Primer Distrito del Poder Judicial del
Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer
a este Juzgado, comparecieron
,
<b>,</b>
<b>,</b>
apoderados Legales de BANCO SANTANDER MÉXICO,
S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, demandando en

ejecutiva,	de	•			ŝ	8	8		ä	8			ŝ	8		8				8	i		į	8					8		ŝ				8		8	,
"negocio"	y																																				8	,

obligada solidaria las siguientes pretensiones:

- "a).- El pago de la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de capital exigible, que conforma la suerte principal reclamada, derivado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil) cobertura persona física con actividad empresarial de 20 de febrero de 2013, que junto a la solicitud del citado contrato forman un sol documento, mismo que en original se adjunta a la presente demanda, bajo el anexo número tres.
- **b).** El pago de los **intereses ordinarios** generados y no pagados sobre la suerte principal referida en la prestación inmediata anterior, más los que se sigan generando hasta el día en que efectivamente se realice el pago a nuestra representada del adeudo total por concepto de suerte principal, los cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia.
- c).- El pago del **Impuesto al Valor Agregado** respecto de los **intereses ordinarios** generados y no pagados sobre la suerte principal referida en la prestación inmediata anterior, más los que se sigan generando hasta el día en que efectivamente se realice el pago a nuestra representada del adeudo total por concepto de suerte principal, los cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia.
- **d).** El pago de las **comisiones** generadas y no pagadas, más la que se sigan generando hasta el día en que efectivamente se realice el pago a nuestra representada del adeudo total por concepto de suerte principal, las cuales deberán ser calculadas en ejecución de sentencia.
- **e).-** El pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de las comisiones generadas y no pagados señaladas en el inciso inmediato anterior, hasta el día en que efectivamente se realice el pago a nuestra representada del adeudo total por concepto de suerte principal, las cuales deberán calculadas en ejecución de sentencia.
- **f.** En el momento procesal oportuno, y de no ser pagadas a nuestra representada las prestaciones a las que fuesen condenados los codemandados, se reclama el trance y remate de los bienes embargados, para que con su producto se cubra la totalidad del adeudo reclamado.
- **g).-** El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la substanciación del presente juicio."

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por integramente reproducidos como si se insertasen a la letra. Asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador folio 2176/2019.

2.- Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, se dictó el auto de exequendo, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que en un plazo de ocho días comparecieran ante este Juzgado a efectuar paga llana



u oponerse a la ejecución, si tuvieran excepciones para ello, requiriéndoles para que señalaran domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en de no hacerlo, caso notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal, les surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; desprendiéndose del escrito inicial de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, se ordenó girar atento exhorto al juez civil competente en el Estado de México a efecto de que en auxilio de las labores del Juzgado diera cumplimiento admisorio.

3.- El cinco de noviembre de dos mil veinte, se personalmente al demandado emplazó Seguida secuela la procesal el diecinueve de noviembre de dos mil la parte demandada veinte tuvo a "negocio" dando tiempo contestación a la demanda entablada en su así contra, como obligada solidaria por sabedora de la misma; por hechas sus manifestaciones así como por opuestas sus defensas excepciones, ordenándose la vista correspondiente a la contraria, teniéndose como domicilio de la parte demandada los Estrados del juzgado.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada el cinco de noviembre de dos mil veinte, por hechas sus manifestaciones en tiempo y forma para los efectos legales conducentes.

- 5.- Por auto de veinte de marzo de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado de los autos, se apertura el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días, admitiéndose a la parte actora las documentales tanto públicas como privadas indicadas bajo los numerales I a VII; la confesional a cargo del demandado
- presuncional legal y humana; respecto de la pare demandada se le admitieron, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a la actora la confesional a cargo de la demandada
- **6.-** En auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, distado en la audiencia de desahogo de pruebas, ante la injustificada incomparecencia de la parte actora, así como a la falta de debida preparación, se declaró desierta la **confesional** a cargo de la demandada . .
- 7.- El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la confesional a cargo del demandado
- 8.- El trece de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y toda vez que no existen pruebas pendientes que desahogar, se ordenó abrir el juicio al periodo de alegatos, por cuanto al demandado a se le recibieron por escrito en el desahogo de la preindicada audiencia por conducto de su abogado patrono, y por cuanto a la parte demandada



y actora se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo; en consecuencia, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se hace al tenor siguiente,

#### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia es competente para conocer y fallar el presente asunto, toda vez que la parte actora se sometió a la competencia de este juzgado al momento que interpuso la demanda que nos ocupa, y la parte demandada, en virtud de que el título ejecutivo documento base de la presente acción del cual se advierte que la parte demandada

, "negocio" y

, obligada solidaria, al suscribir el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona física con actividad empresarial, celebrado en fecha veinte de febrero de dos mil trece, se obligó a pagar a BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, así como en TRIGÉSIMA la cláusula términos de TERCERA. LEGISLACIÓN, relativa la **JURISDICCION** а COMPETENCIA, y al poner en movimiento a este órgano jurisdiccional se sometió expresamente a jurisdicción de este juzgado, actualizándose con ello, lo establecido en los artículos 1090, 1094 del Código de Comercio en vigor, los cuales respectivamente determinan:

<sup>&</sup>quot;...Toda demanda debe interponerse ante juez competente..."

<sup>&</sup>quot;...Se entiende sometido tácitamente: I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino

también para contestar a la reconvención que se le oponga: II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; III.- El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó; IV.- El que habiendo promovido una competencia se desista en ella; V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente. VI.- El que sea llamado a juicio para que le depare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna..."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. Conforme a las reformas en que se adicionó al Código de Comercio un título especial, denominado "Del juicio oral mercantil", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, todas las controversias cuya suerte principal sea menor a la que establece el artículo 1339 (quinientos mil pesos), deben tramitarse en la vía oral mercantil, en el entendido de que conforme al artículo tercero transitorio del decreto publicado el nueve de enero de dos mil doce, se estableció una prórroga para su entrada en vigor, al establecerse que en relación con los Poderes Judiciales de las entidades federativas (en el que se incluye al Distrito Federal) tendrán hasta el primero de julio de dos mil trece, como plazo máximo para hacer efectiva la entrada en vigor a las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. La interpretación conforme del citado artículo transitorio, en relación con el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lleva a la conclusión de que de lo que se exentó a los Poderes Judiciales de las entidades federativas fue de aplicar las disposiciones relativas al juicio oral mercantil, hasta la fecha determinada, pero de ningún modo se exime a dichas entidades para que los asuntos de cuantía menor a quinientos mil pesos, se tramiten conforme al Código de Comercio anterior a las reformas en mención, a efecto de que el juzgador determine lo conducente, esto es, que en función a los hechos narrados en la demanda y al contenido de los documentos base de la acción, debe acordar lo procedente conforme a los procedimientos mercantiles excluyendo la vía oral mercantil, pues para ésta se tiene hasta el uno de julio de dos mil trece, como plazo máximo para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas. Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que tratándose de los juicios mercantiles tramitados ante los Juzgados de Distrito, por ser una materia de jurisdicción concurrente, sí sea procedente el juicio oral mercantil, conforme al Acuerdo 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues precisamente por tratarse de una materia de jurisdicción concurrente en términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, el gobernado puede acudir a la potestad jurisdiccional del tribunal federal o local de su elección y si decidió acudir a esta última no puede negársele el acceso a la jurisdicción bajo el argumento de que aún no se aplican las disposiciones relativas al juicio oral mercantil, pues ello no impide que puedan aplicarse las normas anteriores, por lo que en tal caso habrá de pronunciarse sobre lo que resulte procedente, teniendo en cuenta las normas del Código de Comercio anterior a esa reforma que instaura el juicio oral mercantil.1" Nota: El Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado

-

Décima Época Reg. 2002174 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Nov/2012, Tomo 3 Civil Tesis: I.3o.C.59 C (10a.) Pág. 1922



Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, especializados en juicios de cuantía menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777.

En virtud de que la vía es un presupuesto procesal, de manera oficiosa es menester entrar a su estudio, aun cuando no la hayan impugnado, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes y disposiciones de carácter adjetivo determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Luego el juzgador con plenitud de entonces, jurisdicción, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aún y cuando no la hubieran impugnado previamente; así, por cuanto a la vía elegida por la parte actora, es la correcta, así el artículo **1391** del Código de Comercio señala:

Art. 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Asimismo, el artículo 75 en su fracción XIX, de la mencionada ley, la cual cita:

"La ley reputa actos de comercio (...); **XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; (...)"

Aplicable en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

"ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 50. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias."2

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro más Alto

Décima Época Reg. 2000698 Primera Sala Jurisprudencia Sem. Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII May/2012 T. 1 Civil Tesis 1a./J. 42/2012 (10a.) Pág. 334



Tribunal, visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"PROCEDENCIA DE VÍA. LA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente..."

II. En seguida se procede al estudio de la **legitimación** de las partes que intervienen en el presente asunto, tanto en la causa como en el proceso, por ser una obligación del Juzgador para ser estudiada en sentencia definitiva.

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene

facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la

legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se



refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa (consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde) la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

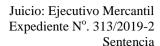
Así también, tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

Es menester, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Así tenemos que la **legitimación en el proceso**, debe entendida ser como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, en este sentido, esta autoridad judicial considera que la misma quedó plenamente acreditada, ello en virtud que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aduce tener la parte actora al exhibir el documento esencial de su acción, un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona física con actividad empresarial, celebrado el veinte de febrero de dos mil **trece** (visible a fojas noventa a ciento treinta y seis) y el estado de cuenta certificado<sup>3</sup> con saldos al **cuatro de** marzo de dos mil diecinueve, por el contador público con cédula profesional expedida la Dirección por General de Profesiones de la Secretaria de Educación del adeudo correspondiente, Pública, esto \$2'622,722.36 **MILLONES** cantidad (DOS de **VEINTIDÓS SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS** VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de Capital Exigible (visible a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cuatro) mismo que cumple lo

<sup>2</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. -El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios. -Párrafo reformado DOF 13-06-2003.El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Párrafo adicionado DOF 13-06-20







establecido por el artículo 68 preinserto, de la Ley de Instituciones de Crédito, por ello, se le concede pleno valor probatorio en favor de la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 12964 del Código de Comercio, con relación al 12415 del propio código en comento; acreditándose con dicho título ejecutivo, exhibido en original como documento base de la acción, la legitimación ad procesum que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente procedimiento, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

# "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. <sup>6</sup>

"CRÉDITOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE EL SUSCRIBIÓ **CERTIFICADO CONTADOR OUE** ELCONTABLE LO ERA DE LA INSTITUCIÓN. Es infundado el argumento de que la actora debiera acreditar que el contador que suscribe el certificado contable referido es el de la institución, pues ese requisito no lo exige la ley. Al efecto, el último párrafo del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone: "El contrato o póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador a que se refiere este artículo, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito". Del precepto se destaca, "... ni de otro requisito", esto aclara que la disposición exime a la parte

<sup>4</sup> Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Novena Época Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII Ene/1998 Tesis: 2a./J. 75/97 Pág. 351

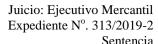
actora de acreditar que el contador que suscribe, desempeñe ese cargo en la institución, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demanda. Es oportuno señalar que con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autentificación o acreditación; mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instauró el juicio; de lo que se concluye que es suficiente la certificación contable vinculada al contrato para que tenga carácter ejecutivo." 7

"CERTIFICADO CONTABLE. SOLO ES IDÓNEO PARA QUE EL BANCO TENGA ACCESO A LA VÍA EJECUTIVA, PERO INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CUANDO EL DEUDOR NIEGA HABER DISPUESTO DE LAS CANTIDADES **RECLAMADAS** (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). La lectura del artículo citado pone de manifiesto que a fin de que una institución de crédito tenga acceso a la vía ejecutiva sin que sea tenedora de un título de crédito, sólo necesita exhibir, como documentos fundatorios, el contrato respectivo junto con la certificación contable (o sea, no se requiere adjuntar los pagarés que se hubieran expedido con motivo de las disposiciones). Sin embargo, este Colegiado considera que la presentación de tales documentos es insuficiente para tener por demostrado el adeudo del capital que se reclama cuando la parte demandada niega haber dispuesto del monto que se le demanda, toda vez que se le exigiría la demostración de un hecho negativo. Luego, ante esa negativa es obvio que se revierte la carga de la prueba y es al banco a quien corresponde acreditar que el cliente utilizó la cantidad principal que exige mediante la presentación de los comprobantes correspondientes ("vouchers", fichas de compra, notas de venta, etcétera); demostración que deberá hacer en la etapa probatoria, y si acaso el deudor objetara esos documentos entonces a él tocaría justificar su impugnación." 8

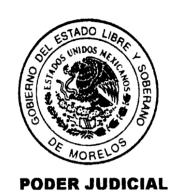
Por cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria al presente asunto que en lo conducente establece: "... Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la

<sup>7</sup> Séptima Época Reg. 239494 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Cuarta Parte Civil Pág. 86

Novena Época Reg. 200884 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV Nov/1996 Civil Tesis: III.3o.C.32 C. Pág. 410







autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario..." Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se cita:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada, lo anterior en base a que de la narrativa de hechos de la demanda se advierte que la parte actora refiere que su (MÉXICO), representada **BANCO SANTANDER** ANÓNIMA, SOCIEDAD INSTITUCIÓN  $\mathbf{DE}$ MÚLTIPLE, **GRUPO FINANCIERO SANTANDER** MÉXICO celebró en veinte de febrero de dos mil trece, con "negocio" y obligada solidaria un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona física actividad empresarial, exhibido con en anexando al mismo el estado de cuenta certificado con saldos al cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por el contador público , con cédula profesional 🛭 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria

15

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Novena Época Reg. 169271 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII Jul/2008 Civil Tesis: VI.3o.C. J/67. Pág. 1600

de Educación Pública, del adeudo correspondiente, esto es: la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS MILLONES **VEINTIDÓS SEISCIENTOS** MIL **SETECIENTOS** VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de Capital Exigible, documental que al no haber sido desvirtuada en su contenido y firma de conformidad con los artículos 19710 y 20311 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria al presente asunto, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud, de que de dicha documental se desprende que las partes en el presente juicio; acompañando a su escrito inicial de demanda Testimonio de la escritura Pública número , Libro , , que contiene el Otorgamiento de Poderes, "BANCO **SANTANDER** MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE **BANCA** MÚLTIPLE. **GRUPO FINANCIERO** SANTANDER MÉXICO, a favor entre otros de , documental con pleno valor probatorio en términos de lo consignado por el artículo 12912 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria al presente asunto, por lo anterior

se colige que le asiste el derecho a la parte actora para

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. -El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. -Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.



## PODER JUDICIAL

hacer valer las pretensiones que reclama por haber celebrado el contrato referido con la parte demandada, es decir por existir la relación contractual entre las partes de la cual deriva su pretensión, así como la naturaleza ejecutiva<sup>13</sup> del documento base de la acción, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de la acción misma. Es aplicable en la valoración de la documental pública los criterios jurisprudenciales, bajo los siguientes rubros:

## "DOCUMENTO PÚBLICO QUE DEBE ENTENDERSE

PÚBLICOS.

SII

**VALOR** 

Y

**POR**. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."<sup>14</sup>

"DOCUMENTOS

EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SUPRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio."15

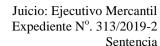
Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. -Traen aparejada ejecución: -I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; -II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; -III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; -IV. Los títulos de crédito; V. (Se deroga) VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; -VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.
14 Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XV

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XV ene/1995 Tesis XX. 303 K pág. 227

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, ene/1995, Tesis XX. 303 K, pág. 227 Tesis VI.2o.C.289 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168 143, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito XXIX ene/2009 pág. 2689

Enseguida se procede al estudio de defensas  $\mathbf{v}$ excepciones<sup>16</sup> opuestas parte por demandada "negocio" obligada solidaria, y una vez cumplidos los actos procesales necesarios, para resolver las excepciones opuestas por la parte demandada, frente pretensiones de la actora, a efecto de procurarse una sentencia desestimatoria, y para no dejar inaudito al excepcionista, vistas las cuestiones concretas que la parte demandada plantea con el fin de oponerse al reconocimiento, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por la demandante, cabe señalar que los artículos 81, 1077, 1119, 1122, 1127, 1327, 1379, 1381 y 1403 del Código de Comercio, respectivamente

<sup>16</sup> EXCEPCIONES CAMBIARIAS {Término Jurídico} • I. Concepto. Excepción del latín exceptio, onis "exclusión de alguna cosa, para que no sea comprendida en la generalidad de alguna ley o regla común. Razón o motivo que se alega en defensa del derecho que uno pretende tener, oponiéndole a la pretensión y alegación contraria, para rebatirla, y para que no le comprenda ni perjudique, así en la sustancia como en él modo de proceder" (Diccionario de autoridades) "Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante" (Diccionario de la Lengua Española). Cambiarias, lato sensu relativo a los títulos de crédito. "Las excepciones cambiarias tienen por objeto los hechos impeditivos modificadores o extintivos del derecho del acreedor que procede con base en el título cambiario (Asquini)... La legislación cambiaria mexicana prescribe como únicas excepciones de que puede valerse el demandado, las once que numera el «a.» 8o., (confirma lo dicho el «a.» 167, apartado 2o, «LGTOC»). Por otra parte, ambas disposiciones distinguen entre excepciones y defensas... 2) Catálogo de las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra del ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso («a.» 8o., «LGTOC»). A. Excepciones procesales («frs.» I y X en lo conducente): a) Incompetencia del órgano jurisdiccional para conocer del juicio (ya sea por materia, cuantía, grado o territorio) («aa.» 1403, «fr.» V, 1090, «fr.» III, 1095 y 1104 «CCo».; 35 «fr.» I, 143 y ss. «CPC»). b) Falta de personalidad en la parte actora («a.» 1403 «fr.» IV, «CCo».: 35 «fr.» IV «CPC»). Significa: a) carencia de capacidad procesal o de legitimación procesal activa (legitimatio ad procesum) («a.» 38, «LGTOC»), y b) poder exiguo o ilegal otorgado por el actor cuando actúa por representantes. c) Omisión de cualquiera otro requisito o presupuesto de la acción, p.e., cuando no se exhibe el título original base de la acción. B. Excepciones objetivas (absolutas o in rem; conocidas como defensas) porque se derivan del propio título base de la acción («frs.» II-X en lo concerniente): a) Falsedad de la firma del demandado: por imitación, por corresponder a tercero (homonimia) o por haber firmado en calidad distinta a la que se le atribuye. b) Falta de representación (se excluye el mandato tácito a que se refiere el «a.» 11 «LGTOC») (v. «aa.» 85 y 10 «LGTOC» éste en conexión con el «a.» 1910 «CC»). c) Incapacidad del signatario en el acto de suscribir el título (teoría de la creación, Kuntz). d) Carencia de requisitos formalmente prescritos y no suplidos por la ley («aa.» 14 y 15 «LGTOC»). e) Alteración del texto del título o de los actos en él consignados (sin detrimento de lo prescrito en el «a.» 13 «LGTOC»). f) Carácter no negociable del título (en combinación con las «frs.» I y XI). g) Quita, remisión parcial o total de la deuda y prórroga del vencimiento, que consten en el texto del título o de liberación del depósito del importe del título en institución bancaria al vencimiento de la obligación (v. «a.» 17 «LGTOC»). h) Suspensión judicial del pago y cancelación del título. i) Prescripción (excepción) (v. «a.» 160, «frs.» I y II, LGTOC) y caducidad de la obligación cambiaria. C. Excepciones subjetivas (relativas o in personam) (fr. XI): Las resultantes de las relaciones existentes entre actor y demandado, por celebrar el negocio jurídico que dio lugar a la creación y emisión de la cambial (causal o subyacente) o por el que tuvo como efecto la transferencia del documento. a) Concernientes al origen de la obligación cambiaria: vicios del consentimiento (error, dolo, violencia) en que haya incurrido el demandado al suscribir el título frente al primer tomador (salvo posterior adquirente de buena fe) (v. «aa.» 12 y 71 LGTOC). b) Causales: causa ilícita deuda de juego, premio por la comisión de un hecho delictivo; contrato inexistente, compensación, novación, pato del título sin haberlo recogido el deudor que pagó (v. «aa.» 2185-2188, 2764 y 2767 «CC»). c) La excepción de dolo (el endoso fiduciario a tercero, para impedir que el demandado pueda oponer defensas y excepciones al endosante con quien contrató). No oponible al adquirente de buena fe.





#### PODER JUDICIAL

### señalan:

**"Artículo 81.-** Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

"Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también  $deben \ \ ser \ \ claras, \ \ precisas \ \ y \ \ congruentes \ \ con \ \ las \ \ demandas \ \ y \ \ las$ contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. -Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siquientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. -Los decretos u los autos deben dictarse u mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. -Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

"Artículo 1119.- Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva."

"Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes: I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa; IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor; V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VI. La división y la excusión; VII. La improcedencia de la vía, y VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones, el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor."

"Artículo 1126.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio."

"Artículo 1127.- Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.- Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía

que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente."

"Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

"Artículo 1379.- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

"Artículo 1381.- Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

"Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones: I. Falsedad del título o del contrato contenido en él; II. Fuerza o miedo; III. Prescripción o caducidad del título; IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario; V. Incompetencia del juez; VI. Pago o compensación; VII. Remisión o quita; VIII. Oferta de no cobrar o espera. IX. Novación de contrato; Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Resulta aplicable a los argumentos vertidos con antelación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente texto y rubro:

> "AUDIENCIA, СÓМО **INTEGRA** SE **ESTA** GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."17

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Reg. 169143, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, ags/2008, pág. 799, Tesis I.7o.A. J/41



Es decir, que las defensas y excepciones son un medio por el que el demandado justifica la contestación que hace a la demanda entablada en su contra. Cabe precisar que con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiona que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la Acción, como poder jurídico del actor pretensiones plantear ante el jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la Acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandadono tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

El vocablo **Acción** referido a su carácter procesal. (Acción procesal) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. La

**Acción** en tal sentido significa tener una pretensión reconocida por el derecho.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, de aplicación supletoria a la materia establece en la exposición de motivos lo siguiente:

"...Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.

Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas.

Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda." (Sic)

Por cuanto a las defensas y excepciones opuestas:

# 1.- La Signe (sic) Actio Agis...

**2.-** La estatuida en la fracción **VI**<sup>18</sup> del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...

Las cuales son de declararse improcedentes una vez efectuado el análisis a los documentos base<sup>19</sup> así

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo despuesto en el artículo 13...

Décima Época Reg. 2013711 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia Común Tesis II.1o.24 K (10a.) Pág. 2335 PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL. En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurran dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en a operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común



atendiendo contenido al de las citadas como excepciones, en la especie no son más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora; por ello, las mismas serán analizadas al momento de resolver el fondo del presente asunto; implicando que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merecen los documentos base exhibidos por la contraria, la Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en los elementos de justificación, cuenta tanto concretamente especificados en las normas positivas de aplicable, legislación como todas las circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad con la que se conduce la parte actora, cabe al respecto precisar que el referido título de crédito cuenta con requisitos formales que de no cumplirse, dan lugar a la inexistencia, y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley, supliendo omisión, por lo cual deben ser considerados requisitos de eficacia, por lo cual deberá estarse al resultado de la presente.

Efectuado un análisis al escrito de contestación de demanda no se encontró ninguna otra excepción o defensa que las estudiadas con antelación. Aplicable a consideraciones, las el criterio anteriores

de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir. sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

jurisprudencial de la literalidad siguiente:

"SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA DEL*JUZGADOR* DE**ESTUDIAR** EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 20

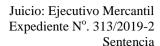
A la parte demandada le fueron admitidas por auto de veinte de marzo de dos mil veintiuno, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, probanzas que en nada benefician a su oferente, encontrándose exhibidos los documentos base consistentes en:

un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona física con actividad empresarial, celebrado el **veinte de febrero de dos mil trece** (visible a fojas noventa a ciento treinta y seis) y,

el estado de cuenta certificado con saldos al **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, por el contador público
, con cédula profesional
, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, del adeudo

-

Décima Época Reg. 2009157 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18 May/2015 Tomo III Constitucional, Civil Tesis VI.1o.C.69 C (10a.) Pág. 2355







correspondiente, esto es: la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de Capital Exigible (visible a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cuatro) mismo que cumple lo establecido por el artículo 68 preinserto, de la Ley de Instituciones de Crédito

En términos de la relación cartular en ellos contenida es claro que la parte demandada hoy excepcionista "negocio" obligada solidaria, se encuentra obligada en términos que quiso hacerlo; por lo cual conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1277, 1278, 1283, 1296 y 1306 de la ley mercantil en cita, no es posible otorgarle valor probatorio alguno, al ser adversa a su oferente la probanza en cita.

IV. No existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción principal planteada por apoderados Legales de BANCO MÉXICO, SANTANDER INSTITUCIÓN S.A., MÚLTIPLE, **BANCA GRUPO FINANCIERO SANTANDER** MÉXICO. quien demanda las prestaciones descritas en el resultando uno de la presente resolución, mismas que aquí se dan por integramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido la parte actora, exhibe como

documento base de la acción un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona fisica con actividad empresarial, celebrado en fecha veinte de febrero de dos mil trece, y el estado de cuenta certificado con saldos al cuatro de marzo de diecinueve, contador dos mil por e1público cédula con profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, del adeudo correspondiente, cantidad de \$2'622,722.36 (DOS **MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS** VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de Capital Exigible, signado por

, "negocio" y 📉

, obligada solidaria, por ello, se le concede pleno valor probatorio en favor de la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 preinserto del Código de Comercio, con relación al 1241 preinserto del propio código en comento; acreditándose con dicho título ejecutivo, exhibido en original como documento base de la acción, mismo que reúne los requisitos necesarios para su existencia, previstos por el artículo 68 preinserto, de la Ley de Instituciones de Crédito, que a saber son: Nombre del acreditado; fecha del contrato; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios, amén de que la sola



## PODER JUDICIAL

exhibición de tal documento constituye una prueba preconstituida de su falta de pago, y el cual se encuentra corroborada con la exhibición del título ejecutivo, documento fundatorio de esta acción; documental a la cual se le otorgó pleno valor probatorio en los términos del artículo 1296, del Código de Comercio en vigor. Apoya los razonamientos vertidos con antelación el siguiente criterio jurisprudencial del texto y rubro siguiente:

"CERTIFICADO CONTABLE. SUEN **VALIDEZ EJECUTIVO** MERCANTIL, **RESPECTO** DE **JUICIO** COBRO DEL TOTAL DEL **CAPITAL** NO **MUTUADO REQUIERE** DE**DESGLOSE** NI DE **INCLUIR ACCESORIOS.** Si lo reclamado como principal fue el total del crédito materia de los contratos fundatorios de la acción, excluyendo los accesorios, es obvio que el certificado contable no requiere de mayor señalamiento que la consignación de la cantidad reclamada como suerte principal, pues al no haber movimientos ni, por ende, desglose alguno, la reclamación de la misma en la vía ejecutiva mercantil sí se encuentra sustentada en documento ejecutivo al tenor del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues ni éste ni algún otro precepto legal obligan a las instituciones de crédito a demandar simultáneamente el pago de los accesorios, por lo que es factible que ese reclamo se sustente de modo distinto al de los accesorios, y por tanto, la falta de desglose de éstos tampoco afecta el sustento de la vía por lo que hace a la prestación principal." 21

EJECUTIVOS. **TITULOS PRUEBA** PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda rubro: "TITULOS EJECUTIVOS. SONPRECONSTITUIDA.", sostiene que, los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción; sin embargo, ello debe entenderse únicamente en cuanto a que los títulos de crédito constituyen un medio de prueba de los previstos en la ley con la particularidad de ser preconstituidos, pero no conllevan un determinado valor probatorio a favor del actor, puesto que la valoración de las pruebas depende del análisis que de ellas haga el juzgador; por tanto, es de considerarse que precisamente a los documentos que la ley les confiere tal carácter, deben reunir los requisitos legales para ese fin; pues si por prueba preconstituida de la acción ha de entenderse aquella que ha sido preparada con anterioridad al juicio, con el fin de acreditar después en autos el hecho que interesa a quien preconstituye la prueba; por ende, en el caso de los estados de cuenta o certificaciones expedidos por los contadores de las instituciones bancarias, es obvio que deben expresar los movimientos que dieron lugar al saldo, y acompañarse al contrato de crédito respectivo, pues de lo contrario, esto es, de no realizarse el desglose necesario en las certificaciones, no pueden constituir título ejecutivo, y por ello tampoco son prueba preconstituida de la acción."22

Novena Época Reg. 195699 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII Ags/1998 Civil Tesis III.1o.C.80 C. Pág. 836

Novena Época Reg. 202529 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III May/1996 Civil Tesis XXII.17 C Pág. 708

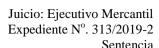
CERTIFICADO CONTABLE **EXPEDIDO POR** CONTADOR PÚBLICO DESOCIEDAD CORRESPONDIENTE. REGULADO **POR** T.A I.F.Y GENERAL DE ORGANIZACIONES Y **ACTIVIDADES** AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE **REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.** De los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo.<sup>23</sup>

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DECRÉDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA. El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exime a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.24

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU

<sup>23</sup> Tesis: I.11o.C. J/4 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016365 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 52, Mar/2018, Tomo IV Pág. 3069 Jurisprudencia Civil

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Reg. 214,254, Jurisprudencia, Civil, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 71, Nov/1993, Tesis: IV.2o. J/26, Pág. 65.



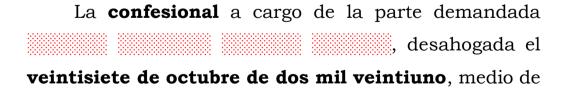


#### PODER JUDICIAL

VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO. Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido, lo cual implica que no es al juzgador a quien <u>le corresponde desvirtuar el contenido del</u> estado de cuenta certificado, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, en todo caso, al demandado. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio."25

(lo subrayado y en negrilla no son el texto original)

Por tanto la parte actora, para demostrar su acción, de conformidad con lo que indica el artículo 1390 bis 11<sup>26</sup>, ofreció además como medios de prueba:



Novena Época Reg. 161627 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV Jul/2011 Civil Tesis I.3o.C.981 C Pág. 2015

Art. 1,390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: I. El juez ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones; III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado; VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2011)

convicción, que no obstante haberse desahogado conforme lo indican los artículos 1212, 1222, 1223 y 1225 del Código de Comercio aplicable al presente asunto, ya que, el absolvente manifestó medularmente haber suscrito con su articulante un Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona física con actividad empresarial, celebrado en fecha veinte de febrero de dos mil trece. ante las respuesta negativas otorgadas a las posiciones previamente calificadas de legales, no puede deparar perjuicio al absolvente, al no poder otorgarles diverso sentido, por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno en atención a lo establecido por los artículos 1288 y 1289 del Código de Comercio aplicable al presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales contenidos en:

> PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación<sup>27</sup>.

> "PRUEBA CONFESIONAL, APRECIACIÓN DE LA. La prueba confesional se toma siempre en cuenta en lo que perjudica al que responde a las posiciones y no en lo que favorece al propio absolvente."28

> "PRUEBA CONFESIONAL, EFICACIA DE LA. La confesional sólo tiene eficacia en cuanto perjudica al absolvente." 29

De igual forma la parte actora ofreció como medios de prueba las relativas a la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, probanzas que desahogan conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligado el juzgador a su examen y

Quinta Parte Común Pág. 24

Reg. 203344 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Laboral Tesis: III.T. J/7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Feb/1996, pág. 340 Jurisprudencia

28 Séptima Época Reg. 244593 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 34

Sexta Época Reg. 275730 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen XXXV Quinta Parte Común Pág. 51



valoración, a fin de obtener con el resultado de dicho medio de convicción, la verdad material (que de be prevalecer sobre sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, así como apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, y no obstante que de la misma no es posible inferir mayores datos, que los aportados por las anteriores probanzas, las que justipreciadas conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1277, 1278, 1283, 1296 y 1306 de la ley mercantil en cita, acorde a la naturaleza de los hechos, así como el enlace natural necesario que existe entre la vedad conocida y la que se apreciándose en justicia el valor de presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, de las cuales podemos advertir que los instrumentos que obran en autos, tenemos el título ejecutivo consistente en: un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona fisica con actividad empresarial, celebrado el veinte de febrero de dos mil trece (visible a fojas noventa a ciento treinta y seis) y, el estado de cuenta certificado con saldos al cuatro de marzo de dos mil

diecinueve, por el contador público

cédula profesional con expedida por la Dirección General Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, del correspondiente, esto es: la cantidad \$2'622,722.36 (DOS **MILLONES SEISCIENTOS** VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de Capital Exigible (visible a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cuatro) mismo que cumple lo establecido por el artículo 68 preinserto, de la Ley de Instituciones de Crédito, y toda vez que señala la ley de la materia, que el titulo ejecutivo constituye una prueba preconstituida de la acción, pues tal documento contiene la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos.

Asimismo, deriva de la **presuncional legal**, que la parte demandada
, "negocio"
, obligada solidaria ha sido omisa en dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el contrato, sin demostrar lo contrario, lo que antecede se corrobora con la prueba confesional antes valorada. Aplicándose en la anterior valoración, la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador



### **PODER JUDICIAL**

atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador."30

Consecuentemente, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, debe declararse y así se declara procedente la acción deducida; por ello:

**Se condena** a la parte demandada

a pagar a la parte actora **BANCO** SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO **FINANCIERO** SANTANDER MÉXICO. conducto de quien sus derechos represente, la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS **VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.)**, por concepto de Capital Exigible, al cuatro de marzo de dos diecinueve. derivado mil del contrato apertura de crédito en cuenta corriente (crédito cobertura persona física con actividad empresarial, celebrado el veinte de febrero de dos mil trece, y el estado de cuenta certificado que se acompañan como base de la acción.

Novena Época Reg. 170211 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII Feb/2008 Civil Tesis I.3o.C.665 C Pág. 2370

Así como al pago de intereses ordinarios generados y no pagados sobre la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta el pago del adeudo total por concepto de suerte principal, los cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

Asimismo al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses ordinarios no pagados sobre la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta el pago del adeudo total por concepto de suerte principal, los cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

Así también al pago de las **comisiones** generadas y no pagadas, más las que se sigan generando hasta el pago del adeudo total por concepto de suerte principal, las cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

Así como, al pago del **Impuesto al Valor Agregado** respecto de las **comisiones** generadas y no pagadas, hasta el día en que se realice el pago del adeudo total por concepto de suerte principal, las cuales deberán calcularse en



ejecución de sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

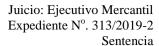
Se concede al demandado un plazo de **cinco días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago voluntario al actor o a quien sus derechos represente del adeudo, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al trance y remate del bien inmueble embargado a la parte demandada, el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

**VI.** En lo relativo a la prestación referente al pago de gastos y costas que origine el presente juicio, atento al criterio sostenido por el tratadista en derecho EDUARDO PALLARES, establece: "Por costas se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un Criterio que asume, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener reiteradamente que las costas no sólo se constituyen por los honorarios de abogados, sino por todos aquellos gastos que cada una de las partes satisface jurídicamente para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Bajo esas premisas jurídicas, en atención a que el precepto legal contenido en el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, solo prevé la figura jurídica de costas, concepto que acorde con el referido por Eduardo Pallares y el máximo tribunal de justicia del país, implica en su contenido los gastos; por tanto, para evitar una doble condena, dado que el pago de las costas encierra un concepto global, que comprende tanto los gastos tendientes a resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional, como los honorarios causados en el sostenimiento del procedimiento. Por ende, atento al principio jurídico consistente en que la interpretación de las normas atenderá a su texto, se condena a la parte demandada

al pago de costas judiciales derivados de ésta instancia porque ante su incumplimiento en el pago de la suerte principal que ampara el documento basal, generó la tramitación del juicio, resultándole adversa la sentencia, concepto en el cual se comprende también el pago de los honorarios profesionales que la actora hubiere erogado en la presente instancia por dicho concepto y los demás que refiere en la pretensión de mérito, los cuales son materia de prueba y con los requerimientos de ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio; previa liquidación que al efecto formule la parte actora en la fase de ejecución de sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 1084, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330, 1347 y 1348 del último ordenamiento legal citado. Aplicable al anterior razonamiento el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

### "GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, NATURALEZA

**DE LOS.** El artículo 2118 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, estatuye que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y que se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en el cual sólo existe el capítulo VII del título segundo, relativo a las costas, en el que se reglamenta la forma y manera en que deben cubrirse éstas, y se indica a cargo de quien debe correr; lo que quiere decir que los gastos judiciales a que se refiere el precepto del Código Civil, no son otra cosa que las costas reglamentadas en la ley procesal, puesto que tienen el mismo significado uno y otro de esos conceptos, de lo que resulta que es contradictorio establecer la condena por gastos





judiciales y absolver del pago de las costas, porque es evidente que ambos conceptos tienen la misma connotación jurídica."31

# "GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

literalmente dice: La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el juicio ocasiono daños económicos a la contraria supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito de derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimo pertinentes en el juicio, en tal virtud, estos deben ser pagados conforme al arancel previstos en la propia Ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución, pues esta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por servicio de administración de justicia que corresponda al estado". 32

En apoyo de la determinación previa, se invoca el criterio federal de la Novena Época, emitido por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 47/99, Página: 78, que a la letra dice:

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales. también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos." 33

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Quinta Época Reg. 356496 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo LVII Civil Pág. 1023

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Tesis Jurisprudencial tomada del Semanario Judicial de la Federación, Época 8 A Tomo III, Segunda Parte visible, pág. 363

Reg. 195,706 Jurisprudencia Materias Administrativa, Común Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII Ags/1998 Tesis I.1o.A. J/9 Pág. 764

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio; es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO**. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía electa este la correcta, en términos del Considerando **I** de la presente resolución.

SEG	UNDO.	La parte	actora	BANC	J SANTAN	DER
MÉXICO,	S.A., I	NSTITU	CIÓN I	E BAN	CA MÚLTI	PLE,
GRUPO	FINANC	ZIERO :	SANTA	NDER	MÉXICO,	por
conducto	de sus	apodera	idos Le	gales 🏽		
	<b>,</b>					,
					,	
			,			
						,
probó su	acción	ejecutiv	a cont	ra		
	, qu	ienes no	acred	itaron s	us defensa	as ni
excepcion	es, en c	onsecuei	ncia:			

a pagar a la parte **BANCO** SANTANDER MÉXICO, S.A., actora INSTITUCIÓN DE **BANCA** MÚLTIPLE, **GRUPO** FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de sus derechos represente, la cantidad \$2'622,722.36 (DOS **MILLONES SEISCIENTOS** VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de Capital Exigible, al cuatro de marzo de dos mil diecinueve, derivado del

TERCERO. Se condena a la parte demandada



contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil), cobertura persona física con actividad empresarial, celebrado el **veinte de febrero de dos mil trece**, y el estado de cuenta certificado que se acompañan como base de la acción.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte MÉXICO, **BANCO** SANTANDER S.A., actora INSTITUCIÓN DE **BANCA** MÚLTIPLE, **GRUPO** FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de quien sus derechos represente, al pago de intereses ordinarios generados y no pagados sobre la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta el pago del adeudo total por concepto de suerte principal, cuales deberán calcularse ejecución los en sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

a pagar a la parte **BANCO** SANTANDER MÉXICO, actora S.A., INSTITUCIÓN DE **BANCA** MÚLTIPLE, **GRUPO** FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de quien sus derechos represente, al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses ordinarios no pagados sobre la cantidad de \$2'622,722.36 (DOS **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES** MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 más los que se sigan generando hasta el pago del adeudo total por concepto de suerte principal,

Se condena a la parte demandada

QUINTO.

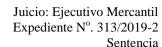
cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

SEXTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte **SANTANDER** MÉXICO, **BANCO** actora S.A., INSTITUCIÓN DE **BANCA** MÚLTIPLE, **GRUPO** FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de quien sus derechos represente, al pago de las comisiones generadas y no pagadas, más las que se sigan generando hasta el pago del adeudo total por concepto de suerte principal, las cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte MÉXICO, **BANCO** SANTANDER actora S.A., INSTITUCIÓN DE **BANCA** MÚLTIPLE, **GRUPO** FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de quien sus derechos represente, al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de las comisiones generadas y no pagadas, hasta el día en que se realice el pago del adeudo total por concepto de suerte principal, las cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia, previa liquidación que efectúe la parte actora.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada

, a pagar a la parte
actora BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de
quien sus derechos represente, al pago de las costas







generadas con motivo de esta instancia, previa liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora.

**NOVENO.** Se concede a la parte demandada un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago voluntario al actor o a quien sus derechos represente del adeudo, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al trance y remate del bien inmueble embargado, y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

# DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así en definitiva lo resolvió y firma la M. en P. Catalina Salazar González, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vianey Sandoval Lome, quien certifica y da fe.

CSG/asls.